

REFERENTES TEÓRICOS Y CONCEPTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: APORTE Y REFLEXIÓN FRENTE A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Theoretical and conceptual referents of constitutional law and the Inter-American System of Human Rights: contribution and reflection on Law teaching

Martha Cecilia Abella De Fierro¹
María Del Pilar Ahumada Mejía²
Aristides Peña Zúñiga²

Resumen: El presente artículo tiene como propósito reflexionar en torno a los procesos académicos relacionados con la enseñanza del derecho en el campo de las ciencias sociales y humanas, desde el Derecho Constitucional y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se estudia la enseñanza del derecho desde la perspectiva interdisciplinar, dentro de un marco legal que define las tendencias y desarrollo de programas de educación superior que regula la formación pregradual y posgradual de los profesionales de la ciencia jurídica y en clave de Derechos Humanos.

Palabras Clave: Derecho Constitucional; Educación Superior; Formación en Disciplina Jurídica; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1 Abg. Esp. Mg. Vicerrectora de Posgrados y Extensión, Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA, Neiva - Colombia.

2 Docente, Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA, Neiva - Colombia.

Abstract: This article contains a reflection on educational processes relating to the teaching of law within social and human sciences. The study focuses specifically on Constitutional Law and the Inter-American System of Human Rights. The teaching of law is studied from an interdisciplinary perspective within a legal framework that defines the trends and development of higher education programs, which regulates undergraduate and postgraduate training in legal sciences articulated to human rights.

Keywords: Constitutional Law; Higher education; Legal education; The Inter-American System of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional hace parte del conocimiento jurídico, sin embargo, ello no significa que sea del alcance exclusivo de los profesionales en el área. Pese lo anterior, es cabalmente sabido que su tratamiento acertado proviene de las escuelas de derecho, siendo atípica la existencia de un escenario de formación constitucional que se ancle en un área no jurídica. Similar situación ocurre con el estudio sobre el Sistema Interamericano. El lenguaje de los derechos humanos no es exclusivo de la ciencia jurídica, pues en su sentido más básico, representa la esencia misma de la humanidad. A pesar de ello, los Derechos Humanos (en adelante DDHH), son abordados por disciplinas específicas, según el enfoque, contenido o finalidad que a tal discurso o práctica se le imprima. Es así como ellos pueden contener un enfoque político si se enmarcan en un lenguaje de política pública; psicológico y social si son abordados desde lo restaurativo; médico, arqueológico o antropológico si su visión es forense; étnico, social, cultural o antropológico si la óptica es comunitaria; filosófico, histórico y cultural cuando se fundamentan conceptualmente; o de otras maneras, según se trate de la perspectiva bajo la cual se asuman. En el presente caso, la propuesta basa su enfoque en un sistema legal dejando claro, incluso, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), para cuya práctica, pero en especial defensa ante organismos internacionales, no requiere el título profesional de abogado en el ejercicio del derecho de postulación y representación.

Las anteriores precisiones se complementan de manera importante con la realidad social que de éste se demanda, producto de las relaciones tanto políticas como jurídicas existentes entre los particulares, las de ellos con el Estado, y las de éste frente a sus asociados; de forma tal que resulta relevante la forma como diferentes disciplinas interactúan tras la asunción de dicha realidad.

Por ello, el presente artículo explora, tanto el reconocimiento de algunos aspectos en los procesos de enseñanza de la disciplina jurídica aparejados con las ciencias sociales y humanas, así como la importancia de conocer, empoderar y hacer uso en Colombia del derecho constitucional en su estrecha relación al SIDH.

1. Las ciencias sociales y humanas en los procesos de formación de la disciplina jurídica

Las disciplinas constituyen un sistema de control en la producción del discurso, fijando sus límites por medio de la acción de una identidad que adopta la forma de una permanente reactivación de las reglas [1].

Según Wallerstein [2] una de las respuestas a la pregunta ¿cómo se construyen las ciencias sociales?, indica que éstas tienen sus inicios en el siglo XVI, a pesar de que se estructuraron entre la segunda mitad del siglo XVIII y todo el XIX. Durante este periodo trataron de explicar la realidad socio-humana, como un conocimiento secular y sistemático, extrapolándose a las ciencias naturales, con limitados aciertos por la dificultad e imposibilidad de reducir los fenómenos sociales a ellas.

Es así como las ciencias sociales desde sus inicios, al día de hoy, enfrentan el desafío de incorporar nuevas dimensiones de la vida de los seres humanos (violencias, problemas ambientales, de la cultura, etc.), que desbordan los marcos interpretativos de las disciplinas. Por tanto, requieren de la integración de saberes y miradas transdisciplinares, que ofrezcan respuestas contextualizadas a los problemas y exigencias de la sociedad [3].

Muestra de ello son los diversos estudios que se han desarrollado a nivel mundial y nacional, en distintos campos sociales como los relacionados con la violencia, la comunicación, la pobreza, el deterioro ambiental, las relaciones de género, el lenguaje, la literatura, entre otros, los cuales dan cuenta de la imperiosa necesidad que tienen las ciencias sociales de innovar y desarrollar enfoques de carácter holístico para generar investigaciones y experiencias más significativas. De esta manera se integran distintas disciplinas, con la capacidad de manejar altísimos niveles de formación e información, combinar lo cuantitativo con lo cualitativo, lo estructural con lo histórico y desplegar refinadas teorías, métodos y técnicas [4].

En ese contexto y según Bocanegra [5] la enseñanza en el campo jurídico requiere que el estudiante adquiera profundos conocimientos en áreas como la sociología, la historia, la economía, la antropología y la psicología, pues son materias fundamentales para poder entender tal disciplina. Ellas no deberán ser estudiadas como compartimientos estancados, sino analizadas de forma entrelazada científicamente con la ciencia jurídica, de manera inter y transdisciplinaria.

Bajo el mismo horizonte, Reisman [6] considera que la psicología social, la sociología, la economía y la estadística, han producido una riqueza de conocimientos verificados sobre la posibilidad de influir y manipular comportamientos, y sobre las consecuencias sociales de tipo particulares de comportamiento. Estos conocimientos deberían formar parte de la educación explícita de los abogados. “El objetivo no es convertir abogados en sociólogos investigadores, psicólogos, economistas, etc.; sino más bien trabajar a partir de los conocimientos de aquellas otras disciplinas en la medida en que sean relevantes para el desempeño de tareas jurídicas” (Citado en Böhmer). [6, p.133]

Así mismo, señala Reisman [6] que algo similar resulta en relación con el carácter político de la disciplina jurídica, pues un aspecto central de la enseñanza del derecho deberá ser estudiarle como parte de la estructura política de la sociedad:

Desafortunadamente, la mayoría de nuestros debates en las facultades de derecho tienden a centrarse en la función de la aplicación de normas... Los cursos sobre los procesos de creación del derecho son solo débiles reflejos de las luchas y los procesos políticos a partir de los cuales surge la política de la comunidad. Y tampoco tratamos explícitamente técnicas para valorizar el desempeño agregado de nuestro sistema jurídico en términos de nuestros objetivos políticos fundamentales. Esta es, por supuesto, “la raison d’être del derecho”. Si los futuros abogados no son capaces de considerar esto de un modo sistemático y efectivo, ¿quiénes lo harán? [6, p.115]

2. Algunos aspectos relevantes en la enseñanza del derecho y la disciplina jurídica

Formular la justificación de una escuela de derecho, necesariamente implica abordar cuestionamientos ineludibles, tales como ¿Qué es el derecho? ¿Para qué se enseña el derecho? ¿Cómo debe enseñarse el derecho? o ¿Cuál es el método pedagógico adecuado para su enseñanza?

No obstante, es necesario reconocer que no existen respuestas únicas y definitivas para resolver estos interrogantes, dado el alto grado de complejidad y relatividad determinado por diversas variables. Bien sea, *verbi gratia*, por la perspectiva clásica sobre las escuelas que fundan el derecho en la historia (positivismo o iusnaturalismo) [7]. Pero también, por otras que van desde aspectos intuitivamente básicos y necesarios en la labor pedagógica [8]; pasando por las válidas preocupaciones sobre los modelos pedagógicos y curriculares [5]; las reformas o las políticas educativas [9]; por los retos contemporáneos de cara a la efectividad de la educación en nuevos contextos; por las lecciones comparadas entre países o regiones; o por la implementación de alternativas al proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho; sin que estas variables agoten una interminable lista.

Según la corriente que se asuma y se adopte, dependerá el enfoque curricular y el concepto de modelo pedagógico que se va a desarrollar en el campo disciplinar, reconociendo así que la enseñanza no es ajena a los postulados y fórmulas políticas que se le asignen. La educación no es necesariamente un proceso neutro, inmaculado, apolítico o puro, sino todo lo contrario, es un proceso dialéctico, científico y políticamente comprometido con la sociedad, matizado por intereses científicos, económicos, sociales, culturales e ideológicos.

Uno de los aspectos que cobran una relevante importancia tanto en la práctica académica como en la defensa de los DDHH, es el litigio estratégico o paradigmático también conocido como litigio de interés público o de las causas justas [10]. Se trata de una estrategia usada por las clínicas jurídicas, las cuales son consideradas como un método para educar en el campo jurídico, encaminado a buscar una enseñanza práctica y real al estilo de las facultades de medicina.

Sus inicios datan de 1931 en Estados Unidos tras el fortalecimiento del movimiento realista jurídico, aunque su consolidación viene a darse en forma determinante a partir de 1978. Desde ese momento se considera que las clínicas de litigio deben buscar cambios sociales, vinculando el proceso de formación del jurista con el interés público; intentando potenciar la sensibilidad social de estudiantes y profesionales mientras se fortalece su adhesión a los valores de cierta deontología profesional [11]. En este sentido, las clínicas son espacios de práctica litigiosa de alto impacto y reflexión jurídica, en los que se trabaja sobre casos reales de violaciones de derechos humanos para que a través de ellos se genere, entre estudiantes y profesionales del derecho, un mayor grado de conciencia social, así como la interacción con situaciones que se están llevando a

cabo en la realidad y no sólo de manera hipotética. Buscan proveer acceso a la justicia de víctimas sin defensa legal, al tiempo que propenden por la adquisición de destrezas profesionales en los estudiantes, en un proceso dirigido a asumir el derecho como una herramienta de cambio social y generadora de políticas públicas.

Por excelencia, las clínicas jurídicas se basan en los modelos de consultorio jurídico, donde son recepcionados, estudiados y seleccionados los casos a tratar, lo que incluye la definición de la estrategia de litigio. Es así como el uso de dicha herramienta propone implementar la metodología moot practice o moot court, cuyo origen también es anglosajón [12]. El término moot en el contexto de la enseñanza legal significa ‘simulado’, por lo que en el ámbito universitario el moot court supone la participación de estudiantes del área jurídica en competencias que implican la preparación, exposición y defensa jurídica de un rol determinado (demandante o demandado) en relación con un caso ante un tribunal de similares características, bien sea en la arena constitucional o en el ámbito interamericano [13].

3. La enseñanza del derecho en Colombia

Los sistemas educativos en la formación jurídica en Colombia han sido objeto de estudios de varios académicos y juristas, en su mayoría centrados en la evolución histórica, reglamentaria y política. Ello permite afirmar, que cada momento histórico trae aparejado un interés diferente en analizar las trayectorias y las perspectivas preferentes de la enseñanza del derecho en Colombia. Al respecto de la forma como se reguló la formación universitaria de juristas al comienzo del Estado, Gaitán [14] sostuvo que:

El Estado mediante la centralización política, logró desde los finales del siglo XVIII “docilizar” a los juristas, imponiéndose como productor y definidor del derecho por encima de los demás órdenes, logrando así controlar “la circulación de los saberes jurídicos”, incidir “en los establecimientos educativos”, reformar “los estudios jurídicos para promover formas de discurso jurídico más disciplinadas y controlables por el poder estatal [14. p27].

Del presente de la enseñanza del derecho en Colombia, se sostiene que las herramientas ofrecidas por las facultades de derecho en el país van más allá de la manera como son formados, es decir, la interdisciplinariedad, flexibilidad curricular, formación investigativa y relaciones con el entorno. Además de la formación jurídica, se forma en áreas humanísticas, económicas, habilidades de expresión, finanzas, entre otros campos de fino interés.

Otro aspecto interesante es el modelo pedagógico y la formación por competencias en el ser, saber y saber hacer del estudiante en formación. No obstante, además de las anteriores herramientas, por un lado, la forma como se concibe el derecho y a su relación con esta concepción trasciende en la enseñanza; y por el otro, la reglamentación de la enseñanza misma. En tal sentido, López [15] afirma que “una teoría jurídica que pretenda ser relevante (en el sentido de tener alta aceptación entre los operadores del derecho) trata de responder de manera más o menos coherente la siguiente pregunta de

naturaleza teórica: ¿Cómo se aprende y se recuerda el derecho?” esto corresponde a la subteoría “de la exposición y sistematización jurídica”.

Se resalta que en Colombia la enseñanza del derecho se desarrolla dentro de un marco legal que define las características de calidad aplicables a la oferta y desarrollo de programas de pregrado de derecho, reguladas por la Ley 196 de 1.971, el Decreto 765 de 1977, Leyes 583 de 2000 y 1123 de 2007, además de las Resoluciones del Ministerio de Educación Nacional 2768 de 2003, así como otras normas que regulan la formación profesional como la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010.

4. La constitución política de 1991 y el estado social de derecho

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1º, señala [16]:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En tal sentido, la Carta Magna otorga al Estado Social de Derecho la categoría de principio fundamental, a partir del cual define los caracteres y estructura política del Estado colombiano, dirigido a “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional” [17]. Desde esta perspectiva, el presupuesto central sobre el cual se construye la organización política es el de una íntima e inescindible interrelación entre las esferas del “Estado” y la “sociedad”, donde éste se visualiza, ya no como un ente compuesto de sujetos libres e iguales en abstracto (según ocurría bajo la fórmula clásica del Estado liberal decimonónico), sino como un conglomerado de personas y grupos en condiciones de desigualdad real [18].

Estado Social de Derecho consiste, así, en “crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social”. Según lo ha indicado la Corte Constitucional:

Con el término ‘social’ se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todas las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales [19].

Al respecto, son válidos los planteamientos que destaca la Universidad de Antioquia en su página Formación Ciudadana y Constitucional, Guía del Curso de la Facultad de Derecho y de la Vicerrectoría de Docencia, al señalar que se trata, además, de un modelo de Estado “democrático”, caracterizado por el reconocimiento de derechos de

índole tanto individualista como de derechos de orden colectivista (económicos, sociales, culturales), con una idea de propiedad privada, pero sumada a la existencia de su función social, con una importante labor interventora del Estado en todos los niveles, fundamentalmente en el orden económico. Que no puede serle válidamente velado, con una idea de igualitarismo con intervenciones necesarias y no siempre obligatorias. Se “denomina “social” porque es intervencionista, porque no se interesa sólo por el individuo, sino también por la colectividad, sus contenidos y acciones en los distintos campos de la vida social, se dirigen desde allí. Habrá un eco de esta caracterización, cuando el final del artículo (1º Constitucional) reza que prevalece el interés general sobre el particular.

Por tanto, un aspecto jurídico imperante en la Carta Política del 91 regula la preeminencia del derecho constitucional (conocido primigeniamente como la constitucionalización del derecho ordinario), y es el relacionado con el derecho internacional. A partir de lo expuesto en los artículos constitucionales 53, 93, 94 y 214, la Corte Constitucional colombiana desarrolló una hermenéutica jurisprudencial de tipo proteccionista a la cual llamó Bloque de Constitucionalidad. Los antecedentes de esta tesis se encuentran en el derecho administrativo francés, y lejos de desdibujar la clásica pirámide kelseniana relativa al orden jerárquico de las normas en derecho interno, amplía de manera importante el texto constitucional con aquellos tratados dirigidos a proteger la persona humana, como bien lo señala el profesor Rodrigo Uprimny Yepes [20], en el bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

Entre tanto, la prolija jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la tesis sobre el control de convencionalidad, la cual supera la idea integracionista del derecho constitucional con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH). Por virtud del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia [21], impone una obligación para todo el aparato estatal, consistente en adecuar sus instituciones y actuar de conformidad con el Derecho Interamericano.

Por su puesto, los debates anteriormente planteados son inacabados. De hecho, apenas comienzan. A partir de este nuevo contexto, se puede reconocer que la forma de concebir el derecho no depende ya de una lógica formal. Por el contrario, en Colombia desde 1991 el objetivo fundamental es impartir justicia con base en decisiones argumentadas, donde se reivindican los derechos fundamentales y la dignidad humana, por lo que es desde este contexto y perspectiva que debe desarrollarse el proceso pedagógico y de enseñanza en derecho.

5. Necesidad de fortalecer procesos académicos y pedagógicos sobre derecho constitucional y sistema interamericano de derechos humanos

Esta posición se erige como respuesta a dos demandas: la realidad social y política de un lado; y de otro, a la necesidad de fortalecer procesos académicos y pedagógicos a la luz de los nuevos desarrollos internacionalistas de protección.

5.1. *La Realidad Social y Política*

Los países de América Latina se han caracterizado en mayor o menor medida según se trate de cada uno, por construir su proyecto de Estado y de Nación sobre la base de una sistemática exclusión de los derechos de la población, mediante mecanismos que involucran golpes de Estado, conflictos socio-políticos y armados, alteraciones permanentes del orden público o guerras civiles, negación de acceso a la justicia, discriminación estructural (social, de hecho y de derecho), así como falta de eficacia y credibilidad en el aparato institucional, lo que ha impedido la participación democrática en la vida pública y consecuente negación en el goce de los derechos mínimos inherentes a la condición humana.

En el contexto nacional, la presencia histórica del conflicto armado, su degradación y los intentos esperanzadores o históricamente manipulados de un fin a la confrontación bélica, junto a fenómenos ajenos al comportamiento socio-estatal, tales como la corrupción o prácticas de intolerancia, han profundizado el panorama de vulnerabilidad.

Los anteriores elementos conducen esquemáticamente a dos fuertes padecimientos a nivel nacional, regional y departamental: conflicto armado y pobreza. Sus dinámicas complejas involucran distintas tensiones, niveles, prácticas, efectos y actores. Limitan a las garantías y libertades de las personas, como base de la dignidad humana, y fundamento para la realización efectiva del proyecto de vida. De acuerdo con ello, desde la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, así como el reconocimiento de estándares internacionales sobre lo que aquí se ha señalado como derecho de la humanidad, se ha producido un viraje en el comportamiento político y jurídico, no solo por parte del Estado, sino por la incipiente sociedad civil, la comunidad académica y la población en general, lo que demanda el compromiso decidido de las Instituciones de Educación Superior en profundizar esta nueva dinámica proteccionista.

5.2. *Nuevos desarrollos internacionalistas de protección*

Además de los diversos procesos de empoderamiento y uso de los DD.HH., hace algunos años se han venido desarrollando nuevas formas de concebir su defensa desde el ámbito legal y político tanto en los ordenamientos internos como desde lo supranacional. Dichos enfoques parten desde una concepción filosófica y política crítica [22], pasando por nuevas formas de asumir al individuo como sujeto del derecho internacional, hasta llegar a los procesos de incidencia del DIDH en los ordenamientos internos, a través de fórmulas de remisión desarrolladas tanto en lo interno como en lo internacional.

5.2.1. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sentido amplio: la persona humana como sujeto del derecho internacional*

Autores contemporáneos de connotada incidencia en la protección de la persona humana a través del DIDH, como Salvioli [23], han destacado la preeminencia del indi-

viduo como sujeto del derecho internacional contemporáneo, especialmente de cara a su protección. Igualmente, como sujeto de responsabilidad individual cuando se trata de la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario

De acuerdo con lo anterior, se puede proponer que, en el plano jurídico internacional, una de las grandes áreas es el denominado derecho de la humanidad. Dicha área se encuentra compuesta por el derecho internacional de los Derechos Humanos en estricto sentido (la positivización de los Derechos Humanos), el Derecho Internacional Humanitario (integrado por el extenso andamiaje jurídico que regula la confrontación armada), el Derecho Penal Internacional, (relacionado con los crímenes contra la humanidad, bien sea en contextos de conflicto armado o en ausencia de éste, y que desde la entrada en vigencia del Estatuto de Roma son los delitos de lesa humanidad, guerra y genocidio), así como la Justicia Transicional (de interminable debate pero con puntos de partida bien definidos: verdad, justicia, reparación y reconciliación, en tránsito hacia Estados democráticamente funcionales). Aun cuando esquemáticamente y bajo posiciones conservadoras, cada una de dichas ramas es analizada en forma independiente, los órganos del SIDH las interrelacionan entre sí cuando a ello hay lugar. Dicho tratamiento ha sido reiterado en numerosos casos que involucran conflictos armados, dictaduras militares, e incluso procesos de paz.

5.2.2. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad*

De acuerdo con la evolución jurisprudencial colombiana, se entiende actualmente, que el bloque de constitucionalidad es la fórmula que permite la incorporación –entre otros–, del derecho internacional de los Derechos Humanos al ordenamiento jurídico colombiano, por remisión expresa de los artículos 9, 93 y 94 de la Carta Política, dando rango constitucional a dichas fuentes con independencia al grado de obligatoriedad de las mismas. Y en tanto, concibe, por ejemplo, una noción mucho más amplia sobre la constitucionalización del derecho ordinario.

Tras una lectura armónica de las decisiones constitucionales desde la misma perspectiva del bloque, se entiende que la protección constitucional se da especialmente por la irrigación del DIDH. Según exégesis que ha realizado el alto tribunal colombiano, en prolija jurisprudencia proteccionista sobre el particular a propósito de comunidades étnicas, ha referido lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales materializan principios constitucionales que prevalecen sobre el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; por ello se ha visto la necesidad de conformar un bloque de constitucionalidad entre las disposiciones constitucionales que desarrollan los artículos 2° y 7° de la Carta y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos de los pueblos indígenas y que prohíben su limitación [24].

Así mismo ha señalado:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de noviembre 28 de 2007 al resolver el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, manifestó que “al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes [...] [25]

5.2.3. Control de Convencionalidad y derecho constitucional colombiano

A partir del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una tesis sobre la remisión de los estándares internacionales a los ordenamientos domésticos. De esta manera, el llamado control de convencionalidad implica que los Estados en el ejercicio del poder público (en un sentido amplio), así como en la garantía del ejercicio particular, adopte decisiones e incorpore prácticas directamente relacionadas con el DIDH, teniendo en cuenta para ello tanto su componente duro (tratados), así como el derecho suave (otros instrumentos y decisiones diversas) como fuente de interpretación.

Dicho concepto, cuyo desarrollo inició en el caso: “La Última Tentación de Cristo” [26], ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un trato internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [27].

A su turno, en materia constitucional colombiana se advierten contradicciones sobre la receptación de dicha teoría, las cuales parten desde los componentes textuales del documento constitucional, pasando por una serie de interpretaciones de tipo jurisprudencial emanadas de la Corte Constitucional. Cabe resaltar, a manera de ejemplo y sin marcar un interés evolutivo en línea jurisprudencial, que en la sentencia C-941 de 2010 la Corte Constitucional sostuvo que:

La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado. Como lo sostuvo esta Corporación: “la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución” [28]. Como se indicó, el fundamento normativo de las disposiciones internacionales que se integran al bloque se deriva de cláusulas constitucionales expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios, incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional para efectos de precisar y complementar el sentido de estas [29] (C.Const, C-941/2010, J. Palacio).

Mientras tanto, en la sentencia C-500 de 2014 [30], la Corte Constitucional sostuvo:

[...] atendiendo la obligación de cumplir sus compromisos internacionales las autoridades deben tomar en consideración, según lo advierte la Corte Interamericana, no solo el texto del tratado sino también las pautas que sobre su interpretación establece dicho Tribunal. Con esa misma orientación, la jurisprudencia interamericana ha señalado recientemente, luego de afirmar la obligación de los Estados de cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso, que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso- las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana (...) [30]

Como quiera que sea, en la sentencia SU-712 de 2013, el mismo órgano constitucional resaltó aspectos como:

Solo una vez se establece la naturaleza de la “decisión internacional” que podría resultar incompatible con la posición que la Corte asumió sobre el alcance del artículo 277.6 es posible enfrentar seriamente la compleja contradicción normativa en que se ubican los precedentes de esta Corporación y la Corte IDH: mientras la Corte Constitucional considera permitido por el artículo 277.6 de la Constitución Política que una autoridad administrativa separe del cargo a un funcionarios de elección popular; a través de un procedimiento disciplinario, la Corte IDH sostiene que el artículo 23 de la CADH (norma incorporada al orden interno con jerarquía constitucional) prohíbe que ello ocurra y, en cambio, ordena que una decisión de esa naturaleza sea adoptada por un juez penal competente. Cuando una contradicción de ese tipo se presenta, corresponde a la Corte adelantar una armonización de las normas en conflicto, con el propósito de asegurar la supremacía de la Constitución, y el pleno respeto de las obligaciones del Estado en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos [31].

Las discusiones en sede constitucional son profundas a propósito de esta decisión, como se puede advertir en los Salvamentos de Voto realizados por algunos magistrados que retoman el control de convencionalidad. Dicha discusión no termina allí, pues en materia académica también existen fuertes resistencias [32].

CONCLUSIONES

Un cambio holístico y paradigmático se ha presentado en la dinámica contemporánea del derecho, gracias a la creación y rápida evolución de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos. Éstos no solo han permitido el establecimiento de tribunales foráneos encargados de enjuiciar a los Estados, sino que han generado efectos importantes al propiciar un diálogo entre el derecho interno y el internacional, cuya finalidad primordial ha sido buscar que los ordenamientos domésticos se ajusten a los estándares internacionales, garantizando de esta manera el goce efectivo de los derechos humanos.

En el caso colombiano, el establecimiento de la Constitución Política de 1991 generó espacios soberanos de protección a través de la nueva concepción de Estado, y con ello, el surgimiento y consolidación de la tesis sobre bloque de constitucionalidad. La recepción local del DIDH ha surtido una especie de reacomodación a partir de los nuevos desarrollos ius-internacionalistas en la materia, por virtud de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado control de convencionalidad. Ello ha abierto espacios para el debate y discusión acerca de las relaciones entre la soberanía constitucional y la justicia supranacional, los cuales aún se encuentran en construcción, pero, sobre todo, han logrado generar valiosos avances en la protección del ser humano.

El fortalecimiento de la cúspide kelseniana sigue siendo objeto de un interesante análisis en la relación entre el derecho interno y el internacional, lo cual ha permitido al mismo tiempo la apertura de escenarios de reflexión académica, así como al fortalecimiento de procesos académicos y pedagógicos de diversas áreas del saber en torno a la dinámica proteccionista, lo cual demanda la participación decidida de las Instituciones de Educación Superior en Colombia en el aporte a esta discusión, dado el contexto de vulnerabilidad que en ésta se presenta.

Los Programas de Derecho enfrentan nuevos retos en la formación de sus profesionales, aspectos que conllevan no solo ajustes en sus planes de estudios y estructuras curriculares donde las transversalidades de las Humanidades y Ciencias Sociales permitan al futuro abogado abordar el conocimiento de la norma desde un campo interdisciplinario, sino también, la imperiosa necesidad de implementar uno modelo pedagógico y unas herramientas didácticas que brinden al estudiante una comprensión holística y real del Derecho desde una perspectiva que trascienda el ordenamiento jurídico interno hacia contextos internacionales donde los Derechos Humanos sean su referente.

Ya no se trata de una réplica mecánica y abstracta de disposiciones jurídicas, e incluso, de precedentes jurisprudenciales o de doctrina, sino de crear ambientes y espacios aca-

démicos que articulen los saberes con la praxis. La clínica jurídica es una opción que se propone para lograr este cometido, como un escenario que busca promover la intervención desde la investigación de los estudiantes, quienes tendrán la oportunidad de participar a través del análisis de casos en diversas áreas del derecho, por medio de la metodología clínica, en armonía con Consultorio Jurídico y unidades de investigación de las Instituciones de Educación Superior.

La Clínica Jurídica cuenta con transversales básicos que ubican al estudiante de Derecho con su realidad social, política, cultural y económica permitiéndole: i) Identificar fallas estructurales en diversas áreas del Derecho, con el fin de promover estrategias de acompañamiento y protección de grupos de población vulnerable. ii) Integrarse con Grupos de Investigación, otras Clínicas Jurídicas, ONG'S, organizaciones sociales y comunitarias y, iii) Visibilizar los resultados de su trabajo ante los medios de comunicación, las redes sociales y la comunidad en general, además de las publicaciones de carácter científico e investigativo.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

La presente investigación no ha recibido ayudas específicas provenientes de agencias del sector público, sector comercial o entidades sin ánimo de lucro.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Ninguno.

REFERENCIAS

- Foucault, M. La arqueología del saber y el discurso del lenguaje. México: Siglo XXI Editores; 1972
- Wallerstein, I. Abrir las ciencias sociales, Información de la Comisión Gulbenkian para la reestructuración de las ciencias sociales. México: Siglo XXI Editores; 2006.
- Ministerio de Educación Nacional. (sf.). Serie lineamientos curriculares Ciencias Sociales. Recuperado el 15 de 07 de 2015, de http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-339975_recurso_1.pdf
- Restrepo G, Sarmiento J, & Ramos J. Orientaciones Curriculares para Ciencias Sociales en Educación Media. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia; 2000.
- Bocanegra - Acosta, H. La enseñanza del derecho y la formación de los abogados. Republicana, 2012;12, 323-347.
- Böhmer, MF. La Enseñanza del Derecho y el Ejercicio de la Abogacía, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos. Barcelona: Gedisa. Pp. 115-133. 1999.
- Goyes-Moreno, I. La Enseñanza del Derecho en Colombia 1886-1930. San Juan de Pasto: Universitaria Universidad de Nariño; 2010.
- Rodríguez Ferrara, M. Acerca de la enseñanza del Derecho. 2da Ed. Mérida-Venezuela: Venezolana C. A; 2004
- Bocanegra Acosta, H. Las reformas legales a la universidad en Colombia: los síntomas de una crisis permanente y la continuidad de una política. Verba Iuris, 2011;(25):11-39.

- Villarreal, M. (2007). El litigio estratégico como herramienta del Derecho de interés público. En L. O. Unidas, *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la Sociedad Civil* (págs. 13-30). México.
- Blázquez Martín, D. (2005). Apuntes acerca de la educación jurídica clínica. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 3, 43-60.
- Rachid, M., & Knerr, C. R. (Marzo de 2000). Brief story of Moot Court: Britain and U.S, 2000. Recuperado el 15 de Julio de 2015, de <http://eric.ed.gov/?id=ED442343>
- Smith, D. E. (05 de Febrero de 2010). Mini-Moot Court: Use of Abbreviated Simulation in Teaching Constitutional Law, APSA 2010 Teaching & Learning Conference Paper. Recuperado el 15 de Julio de 2015, de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1548923
- Gaitán Bohórquez, J. C. (2002). Huestes del estado la formación universitaria de los juristas en los comienzos del estado colombiano. Bogotá: Universidad del Rosario.
- López Medina, D. (2009). La conciencia jurídica clásica: Escuela de la Exégesis y Jurisprudencia de Conceptos en el derecho civil colombiano. En: *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis – Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia. p.145-146.
- Constitución política de Colombia. 1991. Art. 1º
- CConst, C-1064/2001, M. Cepeda & J. Córdoba (Corte Constitucional 10 de Octubre de 2001).
- CConst, C-566/1995, E. Cifuentes (Corte Constitucional 30 de Noviembre de 1995).
- CConst, SU-747/1998, E. Cifuentes (Corte Constitucional 02 de Diciembre de 1998).
- Uprimny, Rodrigo. (2015). En *El Bloque de Constitucionalidad En Colombia. Un análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. Pp. 9
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José” Ley aprobatoria - Ley 16 de 1972. Art. 2.
- Costas, D. (2008). *El fin de los derechos humanos*. Medellín: Legis.
- Salvioli, F. (2004). Avances y limitaciones en el SIDH. La protección de los DESC en el SIDH. En: IV Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos. IIDH, pp. 191-300. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1793/memoria-iv-curso-sociedad-civil-2007.pdf>
- CConst, T-048/2002, Á. Tafur (Corte Constitucional 31 de Enero de 2002).
- CConst, T-769/2009, N. Pinilla (Corte Constitucional 29 de Octubre de 2009).
- Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001. [27] CorteIDH, Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).
- CConst, Auto 034/07, Hernández C (Corte Constitucional 07 de febrero de 2007).
- CConst, C-941/2010, J. Palacio (Corte Constitucional 24 de Noviembre de 2010).
- CConst, C-500/2014, M. González (Corte Constitucional 16 de Julio de 2014).
- CConst, SU-712/2013, J. Palacio (Corte Constitucional 17 de Octubre de 2013).
- Castilla Juárez, KA. Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. *Revista Derecho del Estado*, 2014; 33:149-172.